

plantaciones inferiores a las setecientas hectáreas (700 ha.) en la Región Patagonia y quinientas hectáreas (500 ha.) en el resto del país, o de superficies equivalentes en montos para planes de tratamientos silviculturales según lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 25.080. Para el caso de proyectos foresto industriales no registrá lo antedicho. La normativa detalla las modalidades de las garantías a presentar. En el Anexo de la resolución contiene el modelo de declaración jurada a presentar.

Ámbito Provincial

Decreto N° 1215 del Poder Ejecutivo Provincial que aprueba la estructura orgánica del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos

El día 06 de septiembre del corriente, el gobernador de la Provincia de Córdoba aprobó- en virtud del decreto N° 1215³- la estructura orgánica del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos como así también dispuso, a solicitud del Ministro de Agua, Ambiente y Servicios Públicos, la aprobación de las estructuras orgánicas de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI) (Ley N° 9.867) y de la Dirección de Policía Ambiental (Ley N° 10.115).

El organigrama puede consultarse en el siguiente link:

<http://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2016/09/18588.pdf>

Ámbito Municipal

Modificación a la Ordenanza de Techos y Muros Verdes

La Municipalidad de la Ciudad de Córdoba sancionó la ordenanza N° 12.559⁴, que viene a modificar en parte a la ordenanza N° 12.548 (Techos y Muros Verdes), tras el pedido del Foro

de la Construcción Privada de Córdoba⁵ de que la exigencia de instalar techos verdes no sea obligatoria para los edificios ya construidos. Es decir, esta modificación da marcha atrás a la retroactividad de la ordenanza 12.548 y ahora sólo será obligatorio para los edificios que se construyan a futuro. De todas formas, sigue siendo opcional para los edificios ya construidos, o en vías de construcción, implementar estas construcciones “verdes” para acogerse a los beneficios fiscales de la ordenanza 12.548.

NOVEDADES JURISPRUDENCIALES EN MATERIA AMBIENTAL

AUTOS: MASTROENI JOSÉ C/ Y.P.F. S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - REC. EXT. DE INCONSTIT. - CASAC.” SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SALA I. 4/7/16.⁶

Tema: Daño ambiental. Principio Precautorio.

En estos autos el actor había interpuesto acción de daños y perjuicios en contra de la petrolera por considerar que el agua de pozo de su campo estaba contaminada como consecuencia de la actividad de la demandada. En primera instancia se resolvió aplicar el principio precautorio de la Ley General de Ambiente, por lo que, considerando acreditada la vinculación entre la actividad petrolífera llevada a cabo por la demandada y la actividad agropecuaria desarrollada por el actor, se dispuso que era la demandada quien debía acreditar la falta total de vinculación causal de su actividad con los daños reclamados. Y esto se debe a que resulta muy complejo e injusto que un particular tenga que probar un daño ambiental, con las dificultades que esto supone (altos costos, extremada sofisticación de técnicas para comprobar, etc.). Una vez interpuesto recurso de casación y de inconstitucionalidad por ambas partes, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de

³ Disponible en:
<http://boletinoficial.cba.gov.ar/wp-content/4p96humuzp/2016/09/1. Secc. 12092016.pdf>

⁴ Disponible en:
<https://servicios.cordoba.gov.ar/DigestoWeb/Page/Documento.aspx?Nro=58182>

⁵ Disponible en:
<http://www.colegio-arquitectos.com.ar/regional.php?despliegue=noticias&isdespliegue=true®iona=1&idnoticia=1779>

⁶ Disponible en:
<http://www2.ius.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=4863387522>

Mendoza decidió confirmar la sentencia de primera instancia, convalidando la aplicación del principio precautorio de la Ley General del Ambiente a un caso de daño ambiental individual. La Corte claramente estableció "En virtud de toda la prueba referida, le corresponde a la parte demandada desvirtuar la presunción generada en base a las diversas actuaciones de marras, de las cuales se desprende que resulta altamente probable que la actividad petrolífera esté afectando el acuífero en cuestión. En efecto, la actividad practicada por la demandada, en virtud del manejo de las aguas de purga y los desechos de la actividad petrolera, tiene la virtualidad de producir la salinización del agua y de los suelos (...)". Y también agrega: "La problemática ambiental forma parte de los denominados "casos de alta complejidad", para los que se propone, en el ámbito jurisdiccional, un tratamiento diferente, innovador, que incluye una mayor flexibilidad en el proceso de evaluación de las reglas de la sana crítica, como mecanismo intelectual de apreciar la fuerza de convicción de los medios probatorios, sumándose la especial trascendencia que en el tema adquieren las presunciones".

AUTOS: FUNDACIÓN CIUDADANOS INDEPENDIENTES E/ SAN JUAN, PROVINCIA DE, ESTADO NACIONAL Y OTROS S/ ACCIÓN AMBIENTAL MERAMENTE DECLARATIVA."- ORIGINARIO - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.⁷

Tema: Daño ambiental colectivo

En los autos la parte actora, que en un principio había interpuesto acción meramente declarativa, en virtud del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de San Juan, las empresas Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA), BarrickExploraciones Argentina S.A. (BEASA) y Exploraciones Mineras Argentina S.A. (EMASA) en su carácter de concesionarias y afiliadas para la explotación del Proyecto Minero Veladero - Pascua Lama; y el Estado Nacional, solicita a la Corte que la misma tramite como una **acción colectiva de daño ambiental** en los

términos de la ley 25.675, y solicita el dictado de **medidas urgentes**.

Fundamenta tales pedidos en virtud de dos hechos de contaminación por derrame de cianuro y metales pesados, ocurridos en la Mina Veladero. El primero de ellos tuvo lugar el 13 de septiembre de 2015 y el segundo derrame de solución cianurada habría ocurrido el 8 de septiembre de 2016.

La fundación Ciudadanos Independientes solicita: a) que se disponga el cese de la explotación minera en el emprendimiento Veladero-Pascua Lama, o en caso de decidirse su continuidad, que la Corte determine las condiciones en las que dicha explotación se debe realizar a fin de no generar daños al medio ambiente, la salud y la vida de la población que habita dicha zona geográfica; b) la recomposición del ambiente dañado a cargo de las empresas demandadas solidariamente con la Provincia de San Juan y el Estado Nacional; c) el deber de las empresas de contratar un seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva.

A raíz de lo planteado por la parte actora, y sin perjuicio de lo que en definitivo se decida, la *Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso*: Requerir a la Provincia de San Juan, que en el plazo de veinte (20) días informe al Tribunal: 1) si ha requerido alas demandadas MAGSA Y BEASA información relativa a la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales pesados que se denuncian como ocurridos en la mina Veladero los días 13 de septiembre de 2015 y 8 de septiembre de 2016; 2) Si ha puesto en conocimiento de los habitantes potencialmente afectados, la existencia y alcance de los derrames referidos; 3) En su caso, indique el contenido de dicha información, en especial si ha comunicado: las consecuencias que de tales hechos podrían eventualmente derivarse para la salud y la vida de los habitantes de la zona; las medidas concretas que la comunidad debería adoptar para prevenir los riesgos o combatir eventuales problemas de salud que de ellos se deriven.

⁷Disponible en:
<https://si.csin.gov.ar/si/verdoc.do?method=verDocumento>